



### Auto Número 30 1 0

#### POR EL CUAL SE INICIA UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL

# EL DIRECTOR DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

En uso de las facultades conferidas mediante el Acuerdo Distrital 257 de 2006, el Decreto 109 de 2009 modificado por el Decreto 175 de 2009, delegadas mediante Resolución No. 3691 de 2009 y en concordancia con lo establecido en el Decreto - Ley 2811 de 1974, la Ley 99 de 1993, La Ley 1333 de 2009, la Resolución 3957 de 2009 y

#### CONSIDERANDO

Que la Secretaría Distrital de Ambiente, a través de la Subdirección de Control Ambiental al Sector Público, realizó visitas de control y seguimiento a las obras de adecuación de la Carrera 10 al Sistema Transmilenio en el tramo 1, comprendido entre la Calle 31 Sur y la Calle 30 A Sur y la Calle 31 Sur entre la Carrera 10 y Carrera 5, incluye patio y Portal y sus vías perimetrales, correspondientes al contrato IDU-134-2007.

Que de las visitas realizadas se estableció que el Instituto de Desarrollo Urbano – IDU, no está implementando las medidas de manejo de aguas en el proyecto, ya que no está protegiendo los sumideros lo cual causa la sedimentación del curso de agua de la red de alcantarillado al disponer en ella de manera directa arenas y otros residuos sólidos.

Que de acuerdo a lo anterior, mediante radicado No. 2010EE8688 del 10 de marzo de 2010, se envió una comunicación al Instituto de Desarrollo Urbano en el cual se le pusieron de presente las acciones y omisiones constitutivas en incumplimiento a la legislación ambiental vigente.

Que a pesar de tener conocimiento de las faltas en las cuales se está incurriendo, el IDU no ha tomado las acciones correspondientes para solucionar la problemática ambiental que se viene presentando por obras de adecuación de la Carrera 10 al Sistema Transmilenio en el tramo 1.

















图 3010

#### **CONSIDERACIONES JURIDICAS**

Que el área del derecho administrativo sancionador es, en nuestra legislación, un importante mecanismo de protección del ambiente, en cuanto brinda a los poderes públicos encargados de la gestión ambiental la obligación de tomar medidas e imponer las sanciones pertinentes, en procura de dar cumplimiento al mandato constitucional y legal de propender por el interés general a que deben someterse las decisiones administrativas dentro de nuestro estado social de derecho.

Que en virtud de la función de control y seguimiento atribuido a esta Secretaría, y una vez efectuada la valoración jurídica de las visitas realizada los días 10 y 26 de febrero de 2010 al lugar de desarrollo del proyecto, y dando aplicación a lo establecido en el artículo 18 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, este despacho dispondrá la apertura de investigación ambiental a Instituto de Desarrollo Urbano - IDU, en orden a verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a normas de protección ambiental.

Que de conformidad con lo establecido por el inciso segundo del artículo 107 de la Ley 99 de 1993, las normas ambientales son de orden público y no podrán ser objeto de transacción o de renuncia a su aplicación por las autoridades o por los particulares.

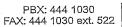
Que el Decreto – Ley 2811 de 1974 considera la sedimentación en los cursos o depósitos de agua y la acumulación o disposición inadecuada de residuos, basuras, desechos y desperdicios, como factores que deterioran el ambiente.

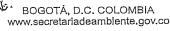
Que, igualmente, la Resolución SDA No. 3957 de 2009 prohíbe disponer o permitir que se disponga directa o indirectamente a la red de alcantarillado público materiales como arenas y residuos sólidos.

Que la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, señala en su artículo tercero, que son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental, los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1º de la ley 99 de 1993.





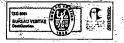
















M 3010

A su vez el artículo quinto de la misma ley establece que se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación a las disposiciones ambientales vigentes y a las contenidas en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente; de igual manera, constituye infracción ambiental la comisión de daño al medio ambiente.

Que el procedimiento sancionatorio contenido en la Ley 1333 de 2009, señala que con el objeto de establecer si existe o no mérito para iniciar el procedimiento sancionatorio, se ordenará una indagación preliminar, cuando hubiere lugar a ello, y/o a la imposición de las medidas preventivas a que haya lugar; sin embargo, y considerando que los hechos fueron verificados, se procederá a iniciar el proceso sancionatorio ambiental en contra del Instituto de Desarrollo Urbano - IDU.

Que en caso de existir mérito para continuar con la investigación, este Secretaría procederá a formular cargos contra el presunto infractor tal y como lo establece el artículo 24 de la Ley 1333 de 2009.

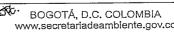
#### FUNDAMENTO DE DERECHO ?

Que de acuerdo con los dispuesto por los artículos 8, 79 y 80 de la Constitución Nacional, es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica, fomentar la educación para el logro de estos fines, planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución.

Que el articulo 8° y el numeral 8° del canon 95 de la misma Carta, establecen como obligación de los particulares, proteger los recursos naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano.

Que el artículo 66 de la ley 99 de 1993 consagra las competencias de los grandes centros urbanos así: "Los municipios, distritos o áreas metropolitanas cuya población urbana fuere igual o superior a un millón de habitantes (1.000.000) ejercerán dentro del perímetro urbano las mismas funciones atribuidas a las Corporaciones Autónomas Regionales, en lo que fuere aplicable al medio ambiente urbano. Además de las licencias ambientales, concesiones, permisos y















### **DISPONE 2** - 30 1 0

ARTÍCULO PRIMERO: Iniciar proceso sancionatorio administrativo de carácter ambiental en contra del Instituto de Desarrollo Urbano – IDU-, identificado con NIT. 899.999.081-6, a través de su representante legal o quien haga sus veces, con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales, conforme a lo dispuesto en la parte motiva del presente acto

ARTÍCULO SEGUNDO. Notificar el contenido del presente Acto Administrativo al representante legal del Instituto de Desarrollo Urbano – IDU-, o a quien haga sus veces, en la Calle 22 No. 6 - 27.

ARTÍCULO TERCERO. Comunicar esta decisión a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios, conforme lo dispone el artículo 56 de la Ley 1333

ARTÍCULO CUARTO.- Publicar la presente providencia en el boletín que para el efecto disponga la entidad, lo anterior en cumplimiento del artículo 70 de la ley 99

ARTÍCULO QUINTO. Contra la presente providencia no procede recurso alguno de conformidad con lo preceptuado en el artículo 49 del Código Contencioso Administrativo.

## NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.

Dado en Bogotá, D. C., a los 1 ABR 2010



### **EDGAR FERNANDO ERAZO CAMACHO**

Director de Control Ambiental

Proyectó: Dr. Luis Orlando Forero G. CRE. Revisó: Dra. Constanza Zúñiga G Vo.Bo.: Ing. Alberto Acero Aguirre









Dirección: Teléfono (s): QUIEN NOTIFICA: En Boyotá, D.C., hov ) del mes de del bño (200 ), se deja constancia de que la presente providencia se encuentra ejecutoriada y en firme.

